

como tambien es notorio que descuidan la criminal, (quizá porque son poco productivas), y solo se consagra á la legislacion civil en la que se han distinguido sin duda. Así lo he notado en los períodos en que he despachado como autoridad judicial, y habiendo adquirido en los exámenes á que he asistido en la Escuela de Jurisprudencia el triste convencimiento de que los estudiantes no conocen mejor la expresada ley que acabo de anotar, me resolví á aprovechar la primera ocasion para hecerlo. Si mis trabajos no son de la utilidad que deseo, discúlpense en gracia de mi intencion; y una vez vistos, convéngase con franqueza en que no es muy exacta la aseveracion que hace el Ministro de Justicia, C. Lic. José María Iglesias en la pág. 3.ª de su Memoria presentada al Congreso en 15 de Noviembre de 1869, sobre que las modificaciones de la ley de 22 de Mayo de 1834 son sobre puntos secundarios.—Hecha esta explicacion, sigamos con las disposiciones sobre bienes nacionalizados, que antes quedaron interrumpidas.

Núm. XIV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

ADJUDICACION Y REDENCION: los plazos para pagos de bonos y numerario, pueden prorogarse por los Gobernadores, y disminucion del abono mensual hasta la mitad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo [*].

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo por gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el transcurso de mas tiempo que la ley se hará efectiva en toda la República, en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dice. A estos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminucion en el abono mensual llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

(*) Véase el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859 con su nota. Sobre bonos véase la nota 11 del núm. III.

Acepte V. E. la repeticion, etc.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firma 'o]—Ocampo
—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Núm. XV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

BENEFICENCIA é INSTRUCCION PUBLICAS.—Sus establecimientos se nacionalizan.

Circular de 10 de Setiembre de 1859.—Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de este y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora. (*)

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firmado].—Ruiz.—
Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

[*] Véase la nota 7.ª de la Ley de 13 de Julio de 1859.

Num. XVI.—CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.

PARAMENTOS, VASOS SAGRADOS, OBJETOS DEL CULTO.—El robo de ellos, su estraccion y ocultacion, se averigüe y castigue aun en los Obispos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—Los Obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del Ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general y de administrar,

por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.—Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la ineffectividad é injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los alteres y de los templos, estrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.—Fácil era comprender que los Obispos y los Cabildos Eclesiásticos, no satisfechos aun con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la excelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, desechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuarían fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas y para llenar su último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increíble que el espíritu de odio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el órden civil los colocara en el lamentable y sacrílego extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El Gobierno Constitucional que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los Obispos y al Clero partícipe de la profanacion de las cosas santas entregado á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como por que unido á cualquiera otro, reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.

En tal virtud, el E. Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prevenga á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrílego de que se trata, para que en los casos que ocurran, se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfaccion de retirarle las consideraciones de mi a. recio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 24 de 1859.—Ruiz.

Nota.— Véase la del art. 10 del núm. I. y la nota 3^a del núm. III. Sobre juicios por desamortizacion ó nacionalizacion de bienes, véase la nota del VIII. y la del CXXIII.

Num. XVII.—NOMBRAMIENTO DE 25 DE OCTUBRE DE 1859.

CLERO: para inclinarlo á la Reforma, se nombra Agente general al Presbítero Rafael Diaz Martinez.—Auxilios pecuniarios á los eclesiásticos que se sujeten á la REFORMA.

(Por curiosidad publico la disposicion relativa, inserta en el siguiente papel suelto que se hizo correr con profusion por los fieles de la llamada Iglesia Mexicana.)

“IGLESIA MEXICANA.

Cuando los hombres de bien trabajan por el triunfo de la verdad para que progrese el género humano, los que especulan con la ignorancia, propagan la mentira para opacar la luz con que brillan las obras del Criador.

En los momentos de la inauguracion del Templo levantado á la verdad por los heroicos esfuerzos del humilde C. Rafael Diaz Martinez, los enemigos del progreso de México han circulado maliciosamente la noticia de que dicho ciudadano padece de enajenacion mental.

Los fieles de la iglesia Mexicana, por toda contestacion decimos, que al C. Rafael Diaz Martinez lo tratan centenares de personas ilustradas, desde que la Divina Providencia confundió á los que le envenenaron, sanándole enteramente de la afeccion cerebral que le ocasionaron:

Ha sido nombrado por aclamacion popular, Gefe Supremo de la Iglesia Mexicana.

Las calumnias que propagan los enemigos de la luz, jamás podrán destruir el alto concepto en que le ha tenido y tiene toda la Nacion, así como el Gobierno Supremo, segun lo manifiesta el siguiente honrosísimo nombramiento, cuyo puntual desempeño ha sido la causa de la persecucion constante que le han hecho los enemigos de la verdad.

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion —El Excmo. Sr. Presidente, que desea no solo que nadie sea perseguido ni molestado, ni mucho menos el clero de la República, cuya mision puede volverse benéfica para los pueblos, sino que ademas quiere que persona que conozca su buena voluntad y rectas intenciones, y que tenga al mismo tiempo facilidad de ponerse en contacto con las personas que componen dicho clero, se ocupe de esto, nombra á vd. su agente general.

Si como del patriotismo de vd, su sano juicio y buenos deseos por el bien público, lo espera el Excmo. Sr. Presidente, vd. se digna aceptar tal carácter, ha acordado el mismo Excmo. Sr. que se autorice á vd. plenamente, para que acercándose á los demas señores sus compañeros, se digne asegurarles de las ya dichas intenciones del Excmo. Sr. Presidente, y de la firme decision que tiene de darles toda la proteccion especial que esté en su mano.

Como es un elemento tan poderoso para la paz pública que los directores de las

conciencias no las extravíen, y como no puede negarse el hecho evidente de que merced á tales extravíos la guerra actual se ha ensangrentado tanto, será el primer cuidado mostrar á los pastores la ninguna oposicion que existe entre la constitucion y los dogmas del cristianismo, entre las leyes nuevas y las primitivas doctrinas de la iglesia.

Dígnese vd. hacerles comprender que es interés de todos y mas especialmente del clero, que este rectifique las conciencias, calme las malas pasiones que sus superiores han encendido hoy, que contribuya poderosamente á la pacificacion de la República, porque una buena parte de ella puede hasta abandonar una religion que ya no le deja la paz interna y consuelo y tranquilidad del espíritu, que son los principales bienes que desean obtener de toda religion.

Otra parte, y por cierto ya no pequeña, comienza á considerar al clero como el enemigo jurado de todo adelanto civil y político y de todo gobierno morigerado y estable. Nada de esto se oculta á las superiores luces de vd. y su recto juicio hará sentir á los señores sus compañeros, toda la ventaja que el clero puede sacar de la benevolencia de un gobierno.

Convencido ademas, como está éste, de que son los altos dignatarios, los revoltosos, con el deseo principal de satisfacer su desmesurado orgullo y facilitar su intolerable despotismo sobre sus inferiores, los que propagan las ideas mas que ultramontanas, ultra-antisociales, si así puedo decirlo, contra ellos será principalmente contra quienes se ejerza la mas severa policia del Gobierno, mientras que á los que realmente se ocupan de la cura de almas y del cultivo de la viña del Señor, como ellos mismos dicen, el gobierno les impartirá una proteccion poderosa y eficaz para defenderlos contra los desmanes y demasías de esos mismos superiores, hasta hoy irresponsables en la práctica.

Asegúreles pues vd. que serán bien acogidos y aun pecuniariamente socorridos si lo necesitan, en todos los puntos ocupados por las fuerzas constitucionales, todos los que dóciles á los preceptos del Divino Maestro, den al César, sin interpretaciones violentas é interesadas, lo que es del César. [*] A fin de que sea posible que este gobierno distingá quiénes son los que realmente se sujetan á las leyes civiles y se hacen ánimo de vivir en paz con la sociedad, vd. se servirá darles un documento en que acrediten por sus buenos antecedentes ó por su nueva conducta, distinguiéndolo así, que merecen la confianza del Exmo. Sr. Presidente, y les advertirá que hagan llegar á noticias de este Exmo. Sr. sus necesidades y situacion, como le hará vd. llegar las noticias de esas personas.

El trabajo es grande, pero no superior á la capacidad de vd.; la República es extensa, pero por una hábil y bien conducida correspondencia, puede vd. hacer que sea extensa le esfera de su accion.

El gobierno cuidará de recompensar los trabajos de vd. en proporcion de la utilidad que de ella espera que sacará la República y el gobierno cuidará igual.

(*) Véase la nota 14 de la ley de 12 de Julio de 1859 N.º 1.

mente de procurar la recompensa de todos los buenos sacerdotes que creyendo en su mision de paz, se dediquen á darla á la República.

Aunque lo que se llama buenos oficios sea lo único que el gobierno pueda hacer en favor del clero, despues de la declaracion que ha hecho de la independencia del Estado y de la Iglesia, pues que sinceramente desea que esta independencia llegue á ser efectiva, vd. sabe los muchos medios de influencia de que un gobierno puede disponer, y en esta sola vez y por mostrarse agradecido á los que cooperen á un bien tan grande como es el de la pacificacion de la República, empleará todos sus medios lícitos de accion en beneficio de ellos; siempre se hace el ánimo de emplearlos y los empleará en la conservacion de las garantías individuales de los eclesiásticos, tan frecuentemente holladas, por sus arbitrarios superiores.

Para personas de miras tan elevadas como las de vd., no creo que deba ofrecerse mejor recompensa que la satisfaccion de la propia conciencia, la consideracion y apoyo de las personas sensatas, y el buen nombre dejado á una posteridad que lo bendecirá por el beneficio que en esto haga á la desgraciada México. Se cuidará, sin embargo, de auxiliar los trabajos de vd., y cubrir lo de sus gastos, á medida que con los avisos de vd. la ocasion se presente.

Acepte vd. las consideraciones de mi aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad, H. Veracruz. Octubre 25 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. presbítero D. Rafael Diaz Martinez.—Presente.

Es copia que certifico.—México, Febrero 22 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.—Una rúbrica."

Las injurias causadas por los malvados, deben ser reparadas por los hombres de bien.

Los fieles de la Iglesia Mexicana representados por su comité México, Octubre 24 de 1868.—*Lic. Mariano Zavala*, ministro de la Suprema Corte de Justicia, primer vocal.—*Dr. Marcelino Guerrero*, segundo vocal.—Tesorero, *José María Iglesias*, agricultor y minero.

Es copia que certifico, sacada del libro de actas del comité de la Iglesia Mexicana, y refrendada con el sello de la misma.—*Manuel Rivera y Rio*, secretario.

Un sello de tinta negra que dice: "Iglesia del Espíritu Santo.—México.—Amemos á Dios y hagamos bien á nuestros semejantes."

Núm. XVIII.—CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.

CAPELLANIAS.—Denuncia de los CAPITALES de aquellas cuyos títulos no se presenten: próroga para que los capellanes hagan la presentacion.—Substitucion de los mismos por Frailes.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circu-

lar.—Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado (*) dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasia lo terrible que faltas involuntarias quizá diesen márgen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorrogar el plazo indicado hasta por seis meses que se reputan bastantes para que venzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno Supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el día 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en el lugar del erario, se estienlan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituirse á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á mas del monto de cada uno y fincas en que estuviesen impuestos, el plazo en que deban redimirse las cargas que reporten, y los réditos que por ellos se adeuden, y acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relacion ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acercas de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones convenientes, para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Ocampo*.”

(*) Véase el Núm. XI, con su nota.

Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III y sobre Capellanías la nota 7.^a del núm. I.

Num. XIX.—RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1859.

DENUNCIAS de bienes eclesiásticos: no toca al Gobierno, sino á los Tribunales decidir sobre su preferencia.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Por el Ministerio de Hacienda se

dice al de mi cargo lo siguiente:—“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. E. fecha 12 de Noviembre próximo pasado en que se sirve insertar el curso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este Señor y D. Angel Lascurain y Gomez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E. en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuego á V. E., etc.

Y lo trascibo á V. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—*Ruz*.—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

Es copia de la original constante á fojas 58 del Expediente sobre Denuncias de Lascurain y Hoffman de la casa núm. 131.—*Blas J. Gutierrez*.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. XX.—RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1860.

JUICIOS sobre preferencia de DENUNCIAS, deberán ser verbales.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el oficio de V. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciantes de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide V. se declare que la Suprema Disposicion de 28 del próximo pasado Diciembre comprende el caso de que se trata y demas semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida Suprema Disposicion dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demas de igual naturaleza que ocurran y que todos ellos deban sugetarse á juicio verbal en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.

Dígolo á V. en respuesta de su referida comunicacion para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—*Ruz*.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.”

Es copia de la original que obra á fojas 171 del Expediente sobre derecho